



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia emitida el diecisiete (17) de enero del año que avanza, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, en el cual se dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda y, en consecuencia, la terminación del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoado por la Fundación Niños de Los Andes, en contra de Andesia Colombia S.A. en Liquidación y el Banco Andino Colombia S.A. en liquidación.

II. PRECEDENTES

1. El 2 de diciembre de 2020, la Fundación Niños de Los Andes, representada legalmente por la señora Diana Jeannette Zamudio Garzón, radicó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra la Sociedad Andesia Colombia S.A. en Liquidación, representada por su liquidador el señor Mauricio Serrano Torres, el Banco Andino Colombia S.A. en Liquidación y demás personas indeterminadas, en busca de que se declare que la demandante adquirió por tal figura el derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-158470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. En el acápite de notificaciones, aseguró desconocer el lugar de ubicación física y electrónica de las demandadas.

2. En subsanación a la demanda, la activa refirió, para efectos de dirección de notificación de las convocadas que, mediante derecho de petición dirigido al Grupo de Gestión Documental de la Superintendencia de Sociedades, solicitó certificación de dirección física o electrónica de las sociedades demandadas; razón por la cual solicitó a la Juzgadora de primer grado dar aplicación al numeral 1 del artículo 85 del Código General del

Proceso, por estar próxima a la obtención de la información.

3. Por conducto de proveído de 5 de febrero de 2021, se precisó que, teniendo en cuenta la exposición de la parte demandante, se estaría a la espera de la respuesta que se suministrara dentro del término de ley, pero que, conforme a la información que arrojaba la plataforma de Registro Único Empresarial, y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se ordenaba a la interesada intentar la notificación en las direcciones allí indicadas. En ese orden, se admitió la demanda con los subsecuentes ordenamientos.

4. El 7 de abril de 2021, el Juzgado de primer grado, luego de percibir que la demandante no había presentado informe sobre la instalación de la valla y la notificación de los demandados, ordenado con el auto admisorio, decidió requerir a la activa para cumplir con la carga procesal, aportando las pertinentes constancias.

5. El 6 de mayo siguiente, atendiendo la inobservancia de la demandante, la a quo requirió de nuevo a la parte para que aportara las constancias de notificación y de la instalación de la valla, a cuyo objetivo le otorgó el término de treinta días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP.

6. El 31 de mayo de 2021, la gestora judicial del extremo activo arrió escrito por medio del cual adjuntó prueba de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, así como constancia de envío de la citación para notificación a las entidades demandadas, y respuesta de la empresa de mensajería en donde se indicó, frente al Banco Andino Colombia S.A. en Liquidación: “Coordinar la entrega ya no queda esta empresa esta -sic- en liquidación”; Andesia Colombia S.A. en Liquidación, en Medellín: “Dirección destinatario no existe, parte de la dirección incorrecta, no marca número de placa 5ff 47” y en Bogotá: “Dirección de destinatario incompleta”. Así, pidió ordenar el emplazamiento de las demandadas, por desconocer el lugar donde pueden ser notificadas.

7. A través de pronunciamiento de 2 de agosto de 2021, el Juzgado de primer grado apuntó que, si bien el libelo genitor se presentó con Adesia Colombia en Liquidación y el Banco Andino Colombia en Liquidación, lo cierto es que tales personas morales ya culminaron el proceso de liquidación y se encuentran extintas, por lo que a sus voces no tienen existencia jurídica y capacidad para concurrir, así, solicitar su comparecencia, acorde al artículo 54 del CGP, resultaba un despropósito.

De tal manera, requirió a la accionante para indagar sobre las personas o entidades que tras la liquidación pudieran tener derechos e intereses sobre sus bienes. Requirió también al Fogafin, a la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, para informar si el bien objeto de usucapión fue inventariado entre los activos en la liquidación del Banco Andino Colombia S.A., entre otros. La Superintendencia Financiera de Colombia expuso que el Superintendente Bancario ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios para liquidar al Banco Andino Colombia S.A., de suerte que pasaron al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin.

8. El 6 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó escrito en el que afirmó que no obtuvo respuesta por la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la certificación de dirección para efectos de notificación de las demandadas, y que había hecho las gestiones necesarias para obtener los datos pero habían sido infructuosas, de modo que estaría al tanto de las respuestas que emitieran las entidades requeridas.

9. En auto datado 5 de noviembre de 2021, la Juzgadora cognoscente dispuso que le correspondía al extremo activo realizar las gestiones tendientes a darle continuidad a la acción por medio de las personas jurídicas o naturales que resultaran legitimadas conforme la liquidación del Banco Andino Colombia S.A. y la Sociedad Andesia S.A. Luego; le requirió entonces para agotar las diligencias pertinentes frente a AT Archivos Tecnológicos Ltda y la Fiduciaria Unión S.A. (hoy Fiduciaria de Occidente S.A.), tendiente a establecer su relación y facultades frente al Banco Andino Colombia, y la relación con el inmueble objeto de disputa en el proceso. Y ante la ausencia del proceso liquidatorio de la Sociedad Andesia S.A., debía indagar en la Cámara de Comercio donde estaba inscrita la sociedad. Una vez más, se le advirtió a la parte que la carga debía ser cumplida dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar el desistimiento tácito. También requirió a los señores Alfonso Reyes y Luz Fanny Osorio López, quienes habían solicitado ser reconocidos en el trámite, para que indicaran en qué calidad lo pretendían.

10. El 17 de enero de 2022, la apoderada de los demandantes solicitó ordenar el emplazamiento para continuar con las etapas subsiguientes. En idéntica fecha, el Juzgado de conocimiento decidió declarar que en el proceso había operado el desistimiento tácito. Para adoptar su postura, sostuvo que estaba pendiente la carga de la parte demandante, exigida el 5 de noviembre de 2021, consistente en llevar a cabo y acreditar ante el Juzgado las indagaciones tanto ante el AT Archivos Tecnológicos Ltda y la Fiduciaria Unión S.A. (hoy Fiduciaria de Occidente

S.A.), como ante la Cámara de Comercio donde estaba inscrita la sociedad Andesia S.A., para permitir la adecuada integración del contradictorio ante el estado de liquidación de las demandadas; y adujo que no se cumplió con ello dentro del término dado. De cara a la solicitud de emplazamiento presentada en la misma fecha, indicó que con ello no se daba cumplimiento a lo requerido porque ningún informe anexó de las actuaciones realizadas ante los entes, por manera que no se interrumpían los términos del desistimiento tácito. En suma, acotó que la solicitud de emplazamiento realizada, luego de vencido el plazo para la configuración del desistimiento tácito, no tenía la connotación de impulso del proceso.

11. En la misma data del proveído reseñado, siendo las 4:50 pm, se recibió escrito arrimado por la parte demandante en el que manifestó, para reforzar la solicitud anterior, que de los certificados de Cámara de Comercio obtenidos de las Sociedades AT-Archivos Tecnológicos y Fiduciaria Unión S.A., se evidenciaba que ambas tenían canceladas sus matrículas desde los años 2007 y 2006, así como frente a la Fiduciaria de Occidente S.A, fue remitido derecho de petición por medio del cual se solicitó información respecto del bien inmueble.

12. El extremo activo formuló el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación. Esbozó que, según lo regulado en el literal c) del artículo 317 del CGP, obra prueba en el expediente del escrito presentado previo a la notificación del auto recurrido, tendiente a que se ordenara el emplazamiento de las demandadas, en consideración a las diferentes gestiones adelantadas para ubicar la dirección para notificación de las entidades, sin resultados positivos; y que además, en la misma fecha, se había presentado otro memorial indicando que las matrículas de las demandadas estaban canceladas y que había elevado derecho de petición ante la Fiduciaria de Occidente S.A. Así las cosas, consideró que ambos escritos daban fe del cumplimiento de los requerimientos hechos en auto de 5 de noviembre de 2021, unido a que la solicitud de emplazamiento se hizo ante la imposibilidad de establecer la relación de las sociedades AT-Archivos Tecnológicos y Fiduciaria Unión S.A., así como sus facultades frente al Banco Andino Colombia. Arguyó que el presunto incumplimiento no tuvo origen en abandono del proceso, sino que durante ese tiempo se estaba recaudando la información para establecer la situación jurídica de las demandadas, pero fue un error no haber puesto en conocimiento de la Juez las gestiones que adelantaba. Apuntó que, a pesar de la información tardía, la misma se puso en conocimiento dentro del término de los treinta días, toda vez que vencía el 19 de enero hogaño. Alegó que la a quo, al momento de decretar el desistimiento, no tuvo en cuenta el segundo memorial remitido el mismo 17 de enero del cursante año, que complementaba el aportado en

igual fecha donde se pidió el emplazamiento, al parecer, debido a un error de sistema de recepción de documentos del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales.

13. La Juzgadora de primer grado se mantuvo en su decisión y optó por no reponer el auto atacado. Apreció que el requerimiento hecho a la parte demandante se hizo en auto de 5 de noviembre de 2021, y que el término de los 30 días venció el 14 de enero de 2022, con silencio absoluto de la demandante, iniciando el conteo desde el 9 de noviembre de 2021, día siguiente a la notificación del auto, y no desde la ejecutoria de este como lo pretende la recurrente; situación que condujo a que por auto de 17 de enero del año avante se declarara el desistimiento. Punteó que las actuaciones desplegadas en la misma fecha por la demandante, no demuestran el agotamiento de las diligencias previas para el cumplimiento de lo pedido, y que el memorial radicado a las 4:50:32 pm de la tarde no se logró visualizar sino hasta el 18 de enero hogañó, por lo que no fue tenido en cuenta en la providencia refutada, sin embargo, cuando el término venció el 14 de enero de 2022, la activa tuvo en cuenta los requerimientos para hacer las indagaciones, pues los certificados allegados y la constancia de envío del derecho de petición, tienen fecha de 17 de enero de 2022, con impresión del certificado a las 4:19 pm y remitido al correo electrónico a las 4:46 pm, esto es, instantes previos a radicar el memorial a las 4:50 pm. En ese orden, estimó que, desde el requerimiento hasta el 14 de enero de 2022, no se probó la realización de actuación alguna tendiente a lograr la integración del contradictorio y notificación de la parte demandada. Resaltó que el asunto se ha caracterizado por los diversos requerimientos a la parte actora para que cumpla con las cargas propias del proceso y evitar la parálisis, intentando hasta de manera oficiosa obtener la información suficiente para lograr la integración de la Litis, sin que el extremo se allanara a cumplir lo que le competía.

14. La parte demandante, en el término otorgado para agregar reparos, si a bien lo tenía, apuntó que se deben considerar las solicitudes de emplazamiento que presentó. Además, arrió respuesta a derecho de petición para demostrar la ejecución de las acciones tendientes a la notificación de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Irrumpe diáfano que la discusión en este evento se erige en el decreto del desistimiento tácito por parte de la Juzgadora de primer grado, que llevó a la terminación del presente proceso, merced a que, a criterio de la a quo, dentro del término de los treinta días que se le otorgaron a la parte

activa para cumplir con las cargas impuestas en auto de 5 de noviembre de 2021, no se logró acreditar el acatamiento efectivo de las mismas; además que, con el memorial aportado en idéntica data del auto atacado, tampoco se logró la interrupción del término; mientras que la censura pregona lo contrario, tras estimar que con los dos memoriales aportados el 17 de enero de 2022, se acreditaba el adelantamiento de las gestiones requeridas por el Juzgado, aunado a que se rogó la realización del emplazamiento de las entidades que conforman la parte demandada.

En armonía con los antecedentes reseñados, compete a esta Magistratura establecer si en efecto era procedente declarar la terminación del debate por haber operado el desistimiento tácito, para lo cual se ha de analizar lo sucedido, en especial, las gestiones desplegadas por la activa en pro de darle impulso al trámite. No sin antes acotar que el proveído reprochado es susceptible del recurso vertical, a luces de lo estatuido en el literal e) del canon 317 del CGP, por lo que se denota procedente su estudio en esta sede.

2. En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso indicar en primer lugar que, la figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 317 de la codificación procesal vigente; norma que encierra varias hipótesis. Por un lado, y para lo que interesa en el de marras, dispone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, o “cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. A reglón seguido estatuye que, si vencido el término citado sin que se cumpla la obligación o “realice el acto de parte ordenado”, se tendrá por desistida tácitamente la actuación. En esencia, la figura referida puede bien aplicarse a la parte que por su incuria u omisión ha propiciado la parálisis del proceso, cuya ocurrencia es justo lo que el legislador ha propendido por evitar, erigiendo la misma como una sanción a la desidia de la promotora de la causa; resultado que emerge del incumplimiento de una carga procesal o la inobservancia de una obligación impuesta por el Juzgador, como también lo puede ser por la inactividad extendida en el tiempo.

Allende, como lo resaltó la apelante, mírese que el literal c) del art. 317 CGP, preceptúa que cualquier actuación de las partes u oficiosa, cuenta con la potencialidad de interrumpir el término necesario para la configuración del desistimiento. Empece, no cualquier acción tiene la fuerza o virtud de interrumpir ese tiempo, y así lo afirmó el Órgano de Cierre en la

materia, en sentencia STC1191-2020, reiterada en STC15560 de 2021, al indicar:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...).

Ergo, el desistimiento tácito esta instituido como una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la primigenia perención, caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se estructura como sanción a la incuria o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de inobservancia de cargas procesales.

La primera de las hipótesis es la resultante del requerimiento previo y puntual que se le haga a la parte o interviniente a efecto de que verifique el cumplimiento de la carga procesal soslayada. La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva.

3. La línea jurisprudencial de esta Magistratura, ha sido pacífica en asentar que, detectada la parálisis de un proceso o necesidad de alguna actividad para su continuación, se ha de requerir a la parte para que materialice la diligencia que se encontraba pendiente, o que sea del caso efectuar, en salvaguarda de las formas procesales y en procura de mantener la igualdad de las partes en el proceso. Al momento, es imprescindible que,

de manera clara y expresa, se le indique a la parte inactiva cuál o cuáles son las cargas o actos procesales que debe ejecutar luego del requerimiento.

En el caso entonces bajo la óptica de este Sentenciador, se evidencia que la demanda fue formulada el 2 de diciembre del año 2020¹; desde los autos inadmisorios² se le requirió a la demandante a fin de acreditar que intentó obtener la ubicación de las entidades accionadas. La demanda fue admitida³ a la sazón el 5 de febrero del año inmediatamente anterior, en donde se le advirtió a la demandante que debía intentar la notificación a algunas direcciones encontradas por el Juzgado en la plataforma del Registro Único Empresarial. No obstante, ante la inactividad del extremo accionante, de cara a la carga impuesta en proveído de 7 de abril de la misma anualidad⁴, se requirió a la parte interesada para acatar lo dispuesto aportando las pertinentes constancias; requerimiento que se debió repetir en auto de 6 de mayo hogaño⁵ por el mutismo de la solicitada, dando un término de treinta días para ello so pena de decretar el desistimiento tácito. Hasta el 31 de mayo siguiente la togada arrió constancia de la instalación de la valla⁶ en el predio objeto de usucapión, así como las constancias de envíos de las citaciones a las direcciones enlistadas por el Juzgado, siendo infructuosas porque allí ya no quedaban las empresas; así, solicitó ordenar el emplazamiento de las demandadas para continuar con el agotamiento de las demás etapas, por desconocer el lugar donde puedan ser notificadas.

Una vez verificado por el Despacho cognoscente que las demandadas habían culminado el proceso de liquidación, encontrándose extintas, el 2 de agosto de 2021⁷, intimó de nuevo a la demandante para indagar sobre las personas o entidades que tras la liquidación de las demandadas pudieran tener derecho e intereses sobre sus bienes. Igualmente, dispuso oficiar a Fogafin, a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Sociedades, para que dieran información relacionada con el bien objeto de usucapión y la suerte del mismo tras la liquidación de las entidades demandadas. El 6 de septiembre siguiente⁸, la promotora de la acción indicó que, mediante derecho de petición, fue solicitada información al Grupo de Gestión Documental de la Superintendencia de Sociedades, quien en la respuesta dada no apuntó dirección alguna. Con todo el

¹ Cfr, Documento 01ActaReparto, C.PrimerInstancia.

² Cfr, Documentos 04AutoInadmite y 06InadmiteSegundaVez, C. PrimerInstancia.

³ Cfr, Documento 08AutoAdmitePertenenencia, C.Principal.

⁴ Cfr, Documento 30AutoAgregayRequiere, C. Principal.

⁵ Cfr, Documento 31AutoRequiereParteDemandanteRad202000200, C.Principal.

⁶ Cfr, Documento 32ConstanciasNoNotificación, ibídem.

⁷ Cfr, Documento 37OficiParaIntegracionContradictorioRad202000200

⁸ Cfr, Documento 47InformaDemandante, ibídem.

panorama, mediante providencia del pasado 5 de noviembre⁹, la Juzgadora indicó que correspondía a la demandante realizar acciones tendientes a la continuidad de la acción por medio de las personas jurídicas o naturales que resultaran legitimadas conforme la liquidación del Banco Andina Colombia S.A. y la Sociedad Andesia S.A; en tal virtud, requirió a la demandante para agotar las diligencias pertinentes frente a AT Archivos Tecnológicos Ltda y la Fiduciaria Unión S.A. (hoy Fiduciaria de Occidente S.A.), tendientes a establecer la relación y las facultades frente al Banco Andino Colombia y, en especial, la relación con el inmueble objeto de disputa, en aras de encaminar la demanda contra quien tenga capacidad y realizar su adecuada notificación; también se adujo que ante la ausencia de información del proceso liquidatorio de Andesia S.A., debía indagar en la Cámara de Comercio donde estaba inscrita la sociedad, así como señaló a la demandante que de las diligencias y respuestas obtenidas se debía dar cuenta al Despacho dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto, so pena de desistimiento tácito; providencia entonces notificada por estado el 8 de noviembre del mismo año, por lo que el término para la parte vencía, sin lugar a equívocos, el 14 de enero del año en curso, sin que en tal interregno la parte interesada hubiese realizado pronunciamiento en sentido alguno.

Pese a lo anterior, ocurre una situación particular en el de marras. El término otorgando a la demandante feneció el 14 de enero de 2022, sin manifestación alguna del extremo demandante; al día hábil siguiente, es decir, 17 de enero, la Juzgadora de primer grado emitió proveído¹⁰ por medio del cual decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito; no obstante, sucede que en la misma fecha del auto, la parte demandante, siendo las 11:55:13 am, presentó solicitud¹¹ de emplazamiento de las demandadas para continuar con el curso del proceso, en razón a que no tuvo resultados positivos de las gestiones adelantadas para ubicar la dirección de las entidades para efectos de notificación; manifestación esta que para la a quo no tuvo relevancia de tal naturaleza que lograra interrumpir el término para decretar el desistimiento, “no tuvo ninguna incidencia en el impulso del proceso”, toda vez que, a sus voces, no cumplió con la carga exacta encomendada en auto de 5 de noviembre de 2021, pues no allegó informe de las actuaciones adelantadas ante los entes respectivos; en suma, aseguró la Juzgadora que la solicitud de emplazamiento, “realizada luego de vencido el plazo para la configuración del desistimiento tácito, no tiene la connotación de impulso del proceso”.

⁹ Cfr, Documento 51AgregaRequiereRad202000200, ídem.

¹⁰ Cfr, Documento 53DecretaDesistimientoTacito, ídem.

¹¹ Cfr, Documento 52SolicitudEmplazamiento, ídem.

Ahora, aparece un nuevo memorial presentado por la promotora, con acuse de recibido el 17 de enero de 2022¹², a las 4:50 pm, en el que manifestó, que “con el fin de reforzar la solicitud radicada en precedencia”, informaba que de los certificados de Cámara de Comercio de las sociedades AT Archivos Tecnológicos y Fiduciaria Unión S.A., se extraía que estaban “canceladas sus matrículas desde los años 2007 y 2006 respectivamente” para lo cual adosó las pruebas. Frente a la Fiduciaria de Occidente S.A. arguyó que remitió derecho de petición por el cual le suplicó información del bien inmueble, aportando dicha prueba, de la cual se extrae, i) que el certificado de Cámara de Comercio de Manizales fue descargado e impreso el mismo 17 de enero a las 16:32:48¹³, y, ii) que el derecho de petición dirigido a la Fiduciaria de Occidente S.A. fue enviado a la entidad en igual data a las 4:46 pm. Memorial que, según lo dicho por la Falladora, se logró visualizar por el Despacho solo hasta el 18 de enero del año en curso, por lo que no se tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión del desistimiento, y que, si se analizaba, evidenciaba que las diligencias agotadas se realizaron el mismo 17 de enero, es decir, por fuera del término de los treinta días que se habían concedido para tal efecto. Luego, es en este punto donde desemboca el debate, pues la parte refutante alega haber dado cumplimiento al requerimiento del Juzgado.

4. Pues bien, de la reseña de las etapas procesales surtidas dentro de la controversia judicial, se aprecia que a la fecha de declaratoria de desistimiento tácito, como a bien lo tuvo la a quo, no se había cumplido a cabalidad la carga impuesta a la parte demandante; la actividad en la que se refugia la apelante para alegar haber dado observancia, en honor a la verdad, se llevó a cabo tan solo hasta el mismo día de emisión del auto, cuando en rigor, ya habían pasado los treinta días, los cuales, recuérdese, habían vencido el 14 de enero del año en curso. En realidad, no coexistían actuaciones dentro del respectivo término perentorio, ni siquiera alguna que no haya sido notificada en su momento al Despacho, que dieran certeza de la diligencia de la parte en pro de respetar la imposición asignada; nótese así como toda esa “diligencia” a la que se refiere la activa, fue ejecutada solo minutos antes de arrimar el escrito al Despacho de primer grado, por conducto del cual pretendió, sin más, la interrupción del término del desistimiento tácito, cuando, se itera, el tiempo estaba ya fenecido; y no puede decirse que 30 días se traduzcan en un lapso tan sufrido como para no haber intentado o desplegado las gestiones relativas desde el mismo momento en que se le requirió para ello, evidenciándose una innegable desidia de la parte, a quien por demás, en el transcurso del trámite, se le

¹² Cfr, Documento 24MemorialDemandante, ídem.

¹³ Cfr, página3 Documento 54MemorialDemandante, ibídem.

realizaron varios requerimientos en virtud al mutismo que presentó en diversas etapas en las que se le había conminado para consumir carga alguna.

Para claridad de la impugnante, se tiene que el auto que requirió a la parte a efecto de que cumpliera con la obligación propia de sus deberes, de data 5 de noviembre de 2021, fue notificado por estado el 8 de noviembre hogaño, y que los treinta días de lapso a los que se refiere el canon 317 del CGP, contados desde el día 9 siguiente, contrario a lo argüido de manera inexacta por la demandante en cuanto los contabiliza desde el día en que cobró ejecutoria la providencia, tuvieron, sin solución de continuidad, su final el 14 de enero de 2022, es decir, un día hábil antes de proclamada la decisión desfavorable a los intereses de la parte demandante y calenda para la cual, en estricto, no se había ni cumplido lo dispuesto por el Despacho judicial, ni realizado pronunciamiento alguno; no se exteriorizó ninguna causal de interrupción que arrojara muestra de interés en el adelantamiento del juicio, sometido a la parálisis por falta de integración del contradictorio; cuando ello se hizo, el tiempo había perecido. Por tanto, para esta Magistratura, era sostenible la sanción legal contenida en el citado precepto 317 del CGP.

En síntesis, la parte demandante ha tenido múltiples oportunidades de cumplir la carga, sin que resulte válida en este momento la hecha a última hora, por no dejar, pues no existe soporte que justifique la pasividad instalada en el marco del término, cuando en este lapso bien pudo hacer lo mismo, esto es, imprimir los certificados de Cámara de Comercio y remitir el derecho de petición, a más de rogar, de considerarlo necesario por la imposibilidad de conseguir la información, el emplazamiento en término oportuno, dando fe de ello en el interregno ante el Juzgado cognoscente; contrario sensu, esperó hasta último momento, es más, ni siquiera a último momento se podría predicar, porque como se dijo, cuando lo realizó, el término ya había expirado, sin que resulte plausible por esta instancia hacer caso omiso, en medio de un mutismo inexcusable, de un término que, por su propia estirpe, es perentorio (artículo 117) y de una orden judicial igualmente imperativa y no refutada, de lo contrario, aceptar la teoría de la parte recurrente, conllevaría permitir y consentir la inobservancia de un término legal. El hecho irrefutable se contrae y, por tanto, es determinante e insalvable, en la falta de despliegue de energía para que el juicio avanzara, justo lo que se quiere reprimir con la institución jurídica analizada.

5. En suma, se avizora que ante la célula judicial de primer nivel no se adelantaron, en tiempo, las diligencias encomendadas para intentar la

integración efectiva del contradictorio y, por supuesto, nulo fue el ejercicio para materializar la vinculación procesal, omisión injustificada que imponía patentizar el resultado infranqueable del decreto del desistimiento tácito, pese a la remisión tardía de los memoriales por conducto de los cuales se pretendió, de manera desacertada, la interrupción del término, cuando, a riesgo de ser redundante, ya estaba expirado el momento erigido para ello.

Frente al punto de las cargas procesales, no sobra traer a colación lo precisado desde antaño por la H. Corte Suprema de Justicia, reiterado en providencia AC5821-2021, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, cuando indicó:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa’ (subraya la Sala).

(...) Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas. Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio, supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia” (Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial Tomo CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427. Reiterado entre otros en AC 607-2014).

En armonía, cumple también decir que cuando se establece en una norma de imperativo cumplimiento un tiempo perentorio dentro del cual se debe ejercitar una acción específica y el ejercicio del derecho se hace efectivo en tiempo o plazo posterior al otorgado se configura la pérdida de la oportunidad, en este caso, opera entonces, como así lo tuvo la Juzgadora

de conocimiento, el desistimiento tácito del proceso, y con ello su irrefutable terminación, como sanción a la inercia de la parte interesada en ejecutar las actividades encomendadas en el tiempo dado para tal fin.

6. Siendo el asunto puesto a consideración de esta Magistratura, acorde con lo concluido por el a quo, el proveído confutado entonces, debe ser convalidado. Es que, se reitera, lo resuelto tuvo soporte normativo aplicable al caso en consonancia con la circunstancia de hecho (inacción) que se evidenció en los precedentes del asunto y no existe ningún condicionamiento, como mal pretende hacerlo ver la impugnante.

Eso sí, por esta sede no habrá imposición en costas por cuanto no se generó su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído pronunciado el diecisiete (17) de enero del año que avanza, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, en el cual se dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda y, en consecuencia, la terminación del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoado por la Fundación Niños de Los Andes, en contra de Andesia Colombia S.A. en Liquidación y el Banco Andino Colombia S.A. en liquidación.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-005-2020-00200-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce1778ce812c334b062d6fa189219a68d85c15df4baec07ac0563f6b84d609**

Documento generado en 25/02/2022 10:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**